

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0026, VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA VEGA, CUNDINAMARCA contra JUAN LORENZO RODRIGUEZ PARRA.

Vista la demanda anterior y sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:
 - 1.1. El texto de la demanda debe allegarse ordenado, no invirtiendo el orden lógico de los folios.
 - 1.2. Entendiendo que con arreglo al numeral 3 del artículo 53 del Código General del Proceso, el concebido puede ser parte en un proceso y de contera puede proponerse la demanda en defensa de sus derechos, la parte actora deberá allegar prueba del embarazo de la interesada y del tiempo de gestación.
 - 1.3. Debe determinarse si los convocados, padres del menor en gestación, son mayores o menores de edad y su domicilio. Ello conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Determinése el lugar preciso en que recibirá notificaciones el demandado y si se cuenta con ello, su dirección electrónica. Ello para cumplir lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 ya citado.
 - 1.5. Apórtese prueba de que al convocado determinado por pasiva se le remitió la demanda y sus anexos a su correo electrónico y prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Ahora, si no se cuenta con el correo electrónico del demandado, se deberá acreditar que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la dirección física del accionado y que tal documentación fue recibida. Ello conforme a las nomenclaturas citadas en el párrafo anterior.

Se ilustra a la parte demandante, en los eventos de raigambre virtual, que no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de "confirmación de entrega" o de "confirmación de lectura" cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones.

- 1.6. Apórtese copia actual del registro civil de nacimiento de la madre proponente de la demanda, a fin de verificar su estado civil de soltera. Ello por cuanto el hijo de mujer casada se entiende es de su esposo.
- 1.7. Del memorial subsanatorio y sus anexos, envíese copia virtual o físicamente al demandado y para el presente expediente, allegando además la respectiva constancia al expediente en las condiciones ya anotadas.
2. Se reconoce personería al Doctor JHON JAIRO BARINAS PUENTES, en su calidad de Comisario de Familia de La Vega, Cundinamarca, para actuar en garantía del interés superior del menor en gestación cuya progenitora es la señora MONICA JULIETH CASAS HERNANDEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

980e09ae01fa35ca20b9f36724b87ad72fdc9cd8d18f437ea9b1f7553891937c

Documento generado en 02/03/2021 02:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**